



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 1528-2008
Lima
Tercería Excluyente de Propiedad

Lima, seis de abril

Del año dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil quinientos veintiocho – dos mil ocho, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Norma Pérez Vásquez, a fojas cuatrocientos diez, contra el auto de vista de fojas trescientos noventa y tres, su fecha veintinueve de agosto del año dos mil siete, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que *Confirma* la resolución apelada de fojas ciento veintisiete, su fecha tres de marzo del año dos mil cuatro, que declara el abandono del proceso; en los seguidos por Norma Pérez Vásquez contra Julio César Jáuregui Machicao, sobre Tercería de Propiedad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas dieciséis del presente cuadernillo, su fecha nueve de julio del año dos mil ocho, ha estimado **Procedente** el recurso por la causal de **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, prevista por el artículo trescientos ochenta y seis, inciso tercero, del Código Procesal Civil. El recurrente sostiene que se han producido los siguientes agravios: **i)** la infracción de los artículos II del Título Preliminar y ciento cincuenta y uno del Código acotado, puesto que – *según afirma* – el Colegiado erróneamente considera que el cómputo del plazo para que opere el abandono debe hacerse desde la resolución número cinco, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil tres, notificada el catorce de agosto del mismo año; sin embargo, no considera la resolución número seis, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil tres, notificada el tres de noviembre de ese mismo año, que resuelve un escrito presentado por una de las partes, por lo tanto, la resolución número seis, constituye un decreto que sí activó el proceso y no un decreto de mero trámite como erróneamente sostiene la Sala Superior; asimismo, *arguye* que se habría infringido el numeral ciento cincuenta y uno



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 1528-2008

Lima

Tercería Excluyente de Propiedad

del citado Código Procesal en el sentido de que cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del Juez del proceso, éste encargará su cumplimiento al que corresponda mediante escrito; sin embargo, en autos no se encuentra acreditado que el Juez haya emitido el Oficio correspondiente para dicho diligenciamiento; **ii)** la infracción del artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Procesal Civil pues no se ha tomado en cuenta que no opera el abandono cuando concurren causas de fuerza mayor ajenas a la voluntad de los litigantes, siendo que en el presente caso para el cómputo del plazo de abandono se debe computar desde el día siguiente de notificada la resolución número seis, es decir, desde el cuatro de noviembre del año dos mil tres y además se debe considerar la huelga de los trabajadores del Poder Judicial realizada en dicho año; y, **iii)** la infracción del inciso tercero del artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Civil, sosteniendo que ni el Juez ni el Colegiado han considerado que en el presente caso no puede operar el abandono por cuanto estamos frente a una pretensión imprescriptible. En efecto la acción de tercería, cuando es de propiedad, como en el caso de autos, no puede caer en abandono, toda vez que por su naturaleza equivale o debe ser privilegiada por el carácter de la reivindicación de la propiedad, es decir, resultaría imprescriptible.

CONSIDERANDO: Primero.- Que, antes de absolver los extremos denunciados por la recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de apreciar que: **A)** A fojas cuarenta y uno Norma Pérez Vásquez interpone demanda de tercería de propiedad, a fin de que se excluya del remate que se pretende efectuar en el proceso de Ejecución de Garantías, Expediente número veintisiete mil quinientos – dos mil dos, el inmueble de su propiedad, ubicado en el Conjunto Residencial San Felipe, Edificio T – treinta, Las Begonias, Nivel Décimo Catorce, Departamento número mil cuatrocientos tres, Distrito de Jesús María. **B)** A fojas ciento ocho el co-demandado Julio Cesar Jáuregui Machicao interpone tacha en contra del medio probatorio ofrecido por la demandante consistente en el contrato de compra venta de fecha veintiocho



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 1528-2008

Lima

Tercería Excluyente de Propiedad

de noviembre del año dos mil uno; asimismo, absuelve el traslado de la demanda. **C)** A fojas ciento veintidós el co-demandado Julio César Jáuregui Machicao, a través de su apoderado, solicita que declare en rebeldía a la demandante respecto del traslado de las tachas propuestas conjuntamente con su contestación de demanda y que prosiga la causa según su estado. **D)** A fojas ciento veintiséis, el co-demandado Julio César Jáuregui Machicao solicita se declare el abandono del proceso, por haber transcurrido más de cuatro meses, sin que se realice acto alguno que lo impulse, manifestando que más aún si la actora no ha diligenciado el exhorto ordenado en autos. **E)** A fojas ciento veintisiete, el Juez de la causa, mediante resolución de fecha tres de marzo del año dos mil cuatro, declara el abandono del proceso, considerando que en el auto admisorio se dispuso notificar a los demandados mediante exhorto, debiendo la demandante haberlo diligenciado, sin haberlo realizado ni tampoco absuelto la contestación de la demanda formulada por Julio César Jáuregui Machicao. Agrega que de acuerdo con el artículo trescientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintiséis mil seiscientos noventa y uno, el abandono del proceso se produce cuando el mismo permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto procesal que lo impulse. Asimismo, que el proceso ha permanecido estático desde el veintinueve de octubre del año dos mil tres, denotándose desinterés de la parte demandante. **F)** Apelada la resolución precitada, la Sala Superior la confirma, mediante resolución de vista de fojas trescientos noventa y tres, su fecha veintinueve de agosto del año dos mil siete, considerando que el último acto de impulso procesal es el auto contenido en la resolución que ordena correr traslado al demandante del escrito de contestación de la demanda presentado por Julio César Jáuregui Machicao, resolución que fue notificada al recurrente el catorce de agosto del año dos mil tres, fecha desde la cual debe computarse el plazo de abandono. Agrega que se debe destacar que la resolución a que hace alusión el demandante no constituye un acto de impulso procesal, pues ordena tener presente la no absolución por el



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 1528-2008

Lima

Tercería Excluyente de Propiedad

demandante respecto de las tachas formuladas por Julio César Jáuregui Machicao. Que, los co-demandados Terán-Kahn no fueron emplazados con la demanda debido a que el accionante no ha cumplido con diligenciar el exhorto ordenado; en tal sentido, el impulso procesal correspondía a la demandante.

Segundo.- Que, tal como se ha reseñado anteriormente, la recurrente ha denunciado como primer extremo la infracción de los artículos II del Título Preliminar y ciento cincuenta y uno del Código Procesal Civil, manifestando que el Colegiado erróneamente considera que el cómputo del plazo para que opere el abandono debe hacerse desde la resolución número cinco, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil tres, notificada el catorce de agosto del mismo año; sin embargo, no considera la resolución número seis, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil tres, notificada el tres de noviembre del año dos mil tres, la cual está resolviendo un escrito presentado por una de las partes; por lo tanto, la resolución número seis, constituye un decreto que sí activó el proceso y no de mero trámite como erróneamente sostiene la Sala Superior; asimismo, expresa que se habría infringido el numeral ciento cincuenta y uno del citado Código Procesal en el sentido de que cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del Juez del proceso, éste encargará su cumplimiento al que corresponda mediante escrito; sin embargo, en autos no se encuentra acreditado que el Juez haya emitido el oficio correspondiente para dicho diligenciamiento.

Tercero.- Que, en principio, cabe señalar que de acuerdo al artículo trescientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil *“cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio a solicitud de parte o de tercero legitimado...”*. Por otro lado, el artículo trescientos cuarenta y ocho del mismo cuerpo normativo establece que *“el abandono opera por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución.... No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 1528-2008

Lima

Tercería Excluyente de Propiedad

otros análogos". **Cuarto.-** Que, en la resolución ahora impugnada mediante el recurso *sub examine*, el Superior Colegiado ha estimado que el último acto de impulso procesal es la resolución de fojas ciento dieciséis, su fecha treinta y uno de julio del año dos mil tres, que ordena correr traslado al demandante del escrito de contestación y de la tacha propuesta por el co-demandado Julio César Jáuregui Machicao, la cual fue notificada a la recurrente el catorce de agosto del año dos mil tres (según cargo de fojas ciento dieciocho), fecha que constituye el término inicial (según el *Ad Quem*) para computar el plazo de abandono. Asimismo, ha manifestado que la resolución número seis, de fojas ciento veintitrés, su fecha veintiuno de octubre del año dos mil tres, no constituye un acto de impulso procesal. **Quinto.-** Que, del examen de la precitada resolución número seis, se advierte que no constituye un acto de impulso procesal, puesto que en ella el Juez de la causa se limita a establecer que el demandante no ha cumplido con diligenciar el exhorto para la notificación de los co-demandados Luis Eduardo Terán Chávez y Patricia Kanh Panduro de Terán y, además, señala que se tenga presente el pedido que hiciera el co-demandado Julio César Jáuregui Machicao en su escrito de fojas ciento veintidós. Por tanto, no se advierte el ánimo de impulsar el proceso, constituyendo tal resolución un decreto de mero trámite. Sin embargo, este Supremo Colegiado estima que el escrito anteriormente mencionado de fojas ciento veintidós, presentado por Julio César Jáuregui Machicao (a través de su apoderado) si denotaría, de conformidad con la norma del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Procesal Civil, una actitud de activar el proceso, por cuanto en tal escrito el referido co-demandado solicita la declaración de rebeldía del demandante, respecto de las tachas formuladas a fojas ciento ocho y, además, expresamente, pide que **prosiga la causa según su estado**, declaración ésta última incompatible con el deseo de beneficiarse con el abandono. En tal orden de ideas, se aprecia que tanto *el A Quo* como el *Ad Quem* habrían realizado un cómputo erróneo del plazo de abandono, puesto que el término inicial estaría dado por el



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 1528-2008

Lima

Tercería Excluyente de Propiedad

escrito en mención de fojas ciento veintidós, su fecha seis de octubre del año dos mil tres. **Sexto.-** Que, cabe señalar que no corresponde a este Supremo Colegiado realizar el cómputo del plazo de abandono, por cuanto ello importa la revaloración de los hechos del proceso, no siendo esto parte del oficio casatorio, puesto que los fines de la casación están expresamente fijados en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil y entre ellos no se incluye la revaloración de la cuestión fáctica establecida en las sentencias de mérito. **Sétimo.-** Que, en otro extremo del recurso de casación *sub examine* el recurrente ha denunciado la infracción del artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Procesal Civil, manifestando que, a efectos de computar el plazo de abandono, no se ha considerado la huelga de los trabajadores del Poder Judicial del año dos mil tres. En efecto, es un hecho de dominio público que entre el cuatro y veintiocho de noviembre, los trabajadores del Poder Judicial se declararon en huelga, hecho éste que califica como uno de suspensión de los plazos de abandono, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Procesal Civil. Por consiguiente, se aprecia que el *Ad Quem* no ha tenido en cuenta este hecho al momento de computar el plazo de abandono. **Octavo.-** Que, respecto al extremo en que la recurrente denuncia que ni el Juez ni el Colegiado han considerado que en el presente caso no puede operar el abandono por cuanto estamos frente a una pretensión imprescriptible, debe manifestarse lo siguiente: el artículo novecientos veintisiete del Código Civil establece que la acción reivindicatoria es imprescriptible. Por otro lado, en el caso de autos la acción ejercitada por la demandante es la de tercería. Por consiguiente, se advierte claramente que ambas acciones son distintas, por lo cual carece de asidero alguno la pretensión de la recurrente respecto a considerar a la acción de tercería como una de naturaleza imprescriptible. **Noveno.-** Que, habiéndose verificado la causal *in procedendo* denunciada, en los extremos precisados en los considerandos anteriores, es necesario que el *Ad Quem* renueve el acto procesal viciado. Por las consideraciones expuestas, declararon:



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 1528-2008

Lima

Tercería Excluyente de Propiedad

FUNDADO el recurso de casación, interpuesto por Norma Pérez Vásquez, a fojas cuatrocientos diez; en consecuencia: **CASARON** el auto de vista de fojas trescientos noventa y tres, su fecha veintinueve de agosto del año dos mil siete, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **Confirma** la resolución apelada de fojas ciento veintisiete, su fecha tres de marzo del año dos mil cuatro, que declara el abandono del proceso; **ORDENARON** que la Sala Civil de su procedencia emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” en los seguidos por Norma Pérez Vásquez contra Julio César Jáuregui Machicao, sobre Tercería de Propiedad; y, los devolvieron; Vocal Ponente señor Miranda Molina.-

S.S.

TICONA POSTIGO

SANTOS PEÑA

MIRANDA MOLINA

MAC RAE THAYS

ARANDA RODRÍGUEZ

Crb